

Lima, 8 de noviembre de 2018

Señores

**PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Jirón Zorritos N° 1203, edificio Circular, Piso 1,
Cercado de Lima.-

A/A: Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Ref.: Caso Arbitral N° 0014-2017-CCL

De mi consideración:

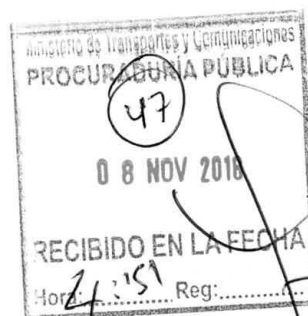
En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles la Orden Procesal N° 9 de fecha 5 de noviembre de 2018 que contiene el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral; el mismo que fue depositado en el Centro de Arbitraje el 7 de noviembre de 2018.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA GULMAN NAVARRETE
Secretaria Arbitral



LAUDO

CASO ARBITRAL N° 0014-2017-CCL

2018 NOV 7 PM 12 56

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL

VS

Consorcio Grau

Miembros del Tribunal Arbitral:

Jose Luis Luna Campodónico

Christian Guzmán Napurí

Giancarlo Mandriotti Flores

Secretario Arbitral:

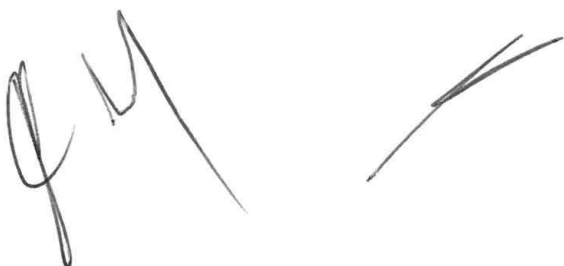
Maria Alejandra Gulman Navarrete

Lima, 05 de noviembre de 2018



Contenido

I.	LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	3
II.	INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE	4
III.	DE LA DEMANDA ARBITRAL	5
III.1	Pretensiones.....	5
III.2	Fundamentos de hecho de la Demanda	6
III.3	Fundamentos de hecho de la Demanda	7
IV.	DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL	11
IV.1	Pronunciamiento respecto de los hechos alegados por el CONSORCIO GRAU	11
IV.2	Respecto de las pretensiones	12
IV.3	De la reconvención	15
V.	DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN	15
VI.	AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	15
VI.1	Puntos controvertidos referidos a las pretensiones presentadas por el CONSORCIO GRAU	16
VI.2	Puntos controvertidos referidos a las pretensiones presentadas por PROVIAS.....	17
VII.	AUDIENCIAS DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y DE PRESENTACIÓN DE INFORMES ORALES.-	18
VIII.	DECLARACIÓN.....	18
IX.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	19
IX.1	Cuestión Previa.....	19
IX.2	Primer y Quinto Punto Controvertido:	20
IX.3	Segundo Punto Controvertido:	30
IX.4	Cuarto Punto Controvertido:	33
IX.5	Tercer y Sexto Punto Controvertido:	36
X.	PARTE RESOLUTIVA	38

Handwritten signature and a large checkmark or flourish.

LAUDO ARBITRAL

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO CONSORCIO GRAU
EN CONTRA DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL**

Resolución N° 9

Lima, 05 de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

- 1. 19 de diciembre de 2012:** El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVÍAS) convocó al proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 0031-2012-MTC/20 (en adelante, la LP 0031-2012), para seleccionar al contratista para la contratación de la empresa que ejecutará la obra **"Construcción del Puente Calera Grau y Accesos"** (en adelante, OBRA), cuyo valor referencial ascendía a la suma de S/ 7 623 108.27 (Siete millones seiscientos veintitrés mil ciento ocho y 27/100 Soles).
- 2. 24 de enero de 2013:** El Comité Especial designado por Resolución Viceministerial N° 853-2012-MTC/02 de fecha 11 de diciembre de 2012, adjudicó la buena pro de la LP 0031-2012 al consorcio conformado por las empresas Marco Obra Pública Perú S.A. y Dhami Contratistas Generales S.A.C. (en adelante, el CONSORCIO GRAU), que presentaron una propuesta económica ascendente a la suma de S/ 6 860 798.08 (Seis millones ochocientos sesenta mil setecientos noventa y ocho y 8/100 Soles).



3. **8 de febrero de 2013:** PROVIAS y el CONSORCIO GRAU suscriben el Contrato de Ejecución de Obra N° 029-2013-MTC/20 (en adelante, CONTRATO), "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CALETA GRAU Y ACCESOS"

En la Cláusula Vigésimo Tercera del CONTRATO las partes acordaron que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del CONTRATO serán resueltas mediante arbitraje institucional, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el CENTRO).

4. **1 de marzo de 2013:** Se firmó la Adenda N° 01 al CONTRATO debido a que se tomó conocimiento de que se había consignado de forma equivocada el RUC del consorcio.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

A través de la Resolución N° 01 del 11 de agosto de 2016, se realizó la instalación del Tribunal Arbitral, el mismo que se encuentra conformado por los abogados Sr. José Luis Luna Campodónico, Presidente; Sr. Christian Guzmán Napurí, árbitro; y Giancarlo Mandriotti Flores, árbitro.

En tal oportunidad, se señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el Tribunal Arbitral puede instalarse sin necesidad de contar con la presencia de las partes. Acto seguido, se establecieron las reglas que serían aplicables al arbitraje.



5. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon tener disponibilidad de tiempo para atender y conducir el presente proceso en plazos razonables, conservando durante el desarrollo del mismo, su independencia e imparcialidad.
6. Se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado el contenido de la Resolución N° 01.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

7. Con fecha 4 de julio de 2017, el CONSORCIO GRAU presentó dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral, el escrito con sumilla "Demanda Arbitral", en el que expone las pretensiones que dirige en contra de PROVIAS, así como los respectivos fundamentos que las sustentan.

III.1 Pretensiones

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, que resuelve cobrar por mayores gastos de la Supervisión la suma de S/ 520 964.58 (Quinientos mil novecientos sesenta y cuatro y 58/100 Soles), la misma que luego de las deducciones aplicadas al CONSORCIO GRAU tiene un saldo por cobrar de S/ 170 647.34 (Ciento setenta mil seiscientos cuarenta y siete y 34/100 Soles) a favor de PROVIAS.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se apruebe y declare válida las observaciones presentadas por el CONSORCIO GRAU en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016 y recibida por PROVIAS el 7 de diciembre de 2016.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LAS PRINCIPALES:** Que como consecuencia de ampararse cualquiera de las pretensiones principales, se ordene a PROVIAS el



pago de los costos del presente proceso arbitral, que comprende: (i) Honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) Gastos administrativos del CENTRO, (iii) Gastos incurridos por el CONSORCIO GRAU para su defensa en este proceso arbitral; (iv) Costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que pudiera requerir el Tribunal Arbitral; y, (v) Cualquier gasto que se hubiera originado en las actuaciones arbitrales.

- **PRETENSIÓN SUBORDINADA:** En el supuesto que no se lleguen a amparar las pretensiones principales, se solicita que el monto de S/ 520.964.58 (Quinientos mil novecientos sesenta y cuatro y 58/100 Soles) correspondientes a la partida de los mayores gastos generales de la supervisión, y que han sido cancelados por PROVIAS, no sean cobrados al CONSORCIO GRAU, como lo establece la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, toda vez que de hacerlo se contravendría el principio de Equilibrio Económico Financiero del CONTRATO, pues superaría la alea normal de los contratos sinalagmáticos.

III.2 Fundamentos de hecho de la Demanda

8. El CONSORCIO GRAU señala que de conformidad con el CONTRATO, PROVIAS contaba con quince (15) días calendario para designar al supervisor de la obra a partir de la suscripción de éste (8 de febrero de 2013); sin embargo, esto recién se concretó el 11 de mayo de 2013, luego de que se suscribiera el Contrato de Supervisión de Obra N° 054-2013-MTC/20 con el Consorcio RMG (en adelante, CONTRATO DE SUPERVISIÓN), quien designó al ingeniero Ricardo Muñoz Guevara como jefe de supervisión de la OBRA, afectando considerablemente el cronograma de avance de la obra.
9. A lo largo de la ejecución de la obra, el CONSORCIO GRAU solicitó diversas ampliaciones de plazo, las que fueron denegadas mediante sendas Resoluciones



Directorales aprobadas por PROVIAS, las que fueron impugnadas en el proceso arbitral tramitado en el Caso N° 2651-2013-CCL.

En el laudo arbitral recaído en el proceso arbitral antes referido, se declaró fundada en parte la demanda, de lo que se colige que las circunstancias que motivaron la ampliación en el plazo de ejecución de la OBRA, no fueron de responsabilidad del CONSORCIO GRAU.

10. Con fecha 23 de noviembre de 2016, se notificó al CONSORCIO GRAU la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 y sus adjuntos, los Informes Nos. 682-2016-MTC.20.3 y 241-2016-MTC/20.11, en los cuales se presentaba la liquidación final de la OBRA, la misma que arrojaba un saldo negativo en contra del CONSORCIO GRAU por la suma de S/ 170 647.34 (ciento setenta mil seiscientos cuarenta y siete con 34/100 soles).

La mencionada Resolución Directoral fue observada mediante Carta notificada el 7 de diciembre de 2016.

El CONSORCIO GRAU señala que mediante la citada Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 se pretende trasladarle los mayores gastos de supervisión.

III.3 Fundamentos de hecho de la Demanda

11. Fundamentos de Derecho de la Primera Pretensión Principal

CONSORCIO GRAU afirma que, dado que el supervisor de obra tiene como función realizar el control de los trabajos de obra, dicha labor debe efectuarse de forma directa (sin intermediarios) y permanente (durante todo el periodo de ejecución de la obra).



A decir del CONSORCIO GRAU, el Ing. Ricardo Muñoz Guevara, supervisor de obra, ha incurrido en una infracción al ausentarse de la OBRA, pues también se desempeñó como residente del proyecto "Mejoramiento del Puente Vehicular Usura en el Centro Poblado de Maray".

En ese sentido, el CONSORCIO GRAU afirma que el supervisor de la obra estaría incumpliendo con las obligaciones establecidas en los términos del contrato de supervisión y transgrediendo la normativa de contrataciones del Estado, por lo que debería haberse resuelto su contrato de supervisión, situación que no se verificó. Cabe precisar que, de acuerdo con el CONSORCIO GRAU, el mencionado incumplimiento del supervisor de obra, perjudicó el desarrollo de la OBRA.

Por otro lado, el CONSORCIO GRAU afirma que no existen evidencias que acrediten que todas las ampliaciones de plazo otorgadas a la supervisora de obra hayan cumplido con el procedimiento establecido en la normativa, además de no encontrarse debidamente motivadas.

Por último, el CONSORCIO GRAU señala que la Resolución N° 837-2016-MTC/20 no cuenta con una debida motivación puesto que únicamente hace referencia cronológica a lo acontecido con la supervisora de la obra y a las Resoluciones Directorales que indebidamente declararon procedentes las solicitudes de ampliación de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, no fundamentando porque debe asumir mayores gastos de supervisión, además de no pronunciarse con relación al incumplimiento de la supervisora de obra.

Three handwritten signatures in black ink, located at the bottom left of the page. The first signature is on the left, followed by a second signature in the middle, and a third, more stylized signature on the right.

12. Fundamentos de Derecho de la Segunda Pretensión Principal

El CONSORCIO GRAU alega que durante el desarrollo de la ejecución de la OBRA se han producido hechos de fuerza mayor que motivaron la ampliación del plazo del CONTRATO, la misma de la que no es responsable.

Por otro lado, el CONSORCIO GRAU señala que en la Carta N° 128097, de fecha 5 de diciembre de 2016, se demostró que ninguno de las resoluciones directorales a través de las cuáles se otorgaron las ampliaciones al contrato de supervisión se encuentran debidamente motivadas.

Por último, el CONSORCIO GRAU indica que la supervisora de obra no advirtió que en las bases integradas del proceso de selección de este servicio, así como en las de la obra, habían partidas indispensables para el desarrollo de la OBRA, que si hubieran sido oportunamente identificadas se hubiera armado una estrategia que permita que ésta se ejecute en menos tiempo.

13. Fundamentos de Derecho de la Pretensión Subordinada

El CONSORCIO GRAU aduce que en el CONTRATO se ha producido la ruptura del equilibrio económico financiero. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los causantes del resquebrajamiento de este principio son la supervisora de la obra y PROVIAS, en perjuicio del CONSORCIO GRAU, de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Sobre el particular es oportuno precisar que la supervisora de la obra no se ha visto perjudicada con la ruptura del equilibrio económico financiero

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom left of the page.

puesto que ella ha percibido el pago por la supervisión efectuada, en tanto que, en el caso de PROVIAS, no hay perjuicio al haberse dado cumplimiento con el fin de la contratación pública, al haberse culminado la OBRA y habiendo entrado ésta en funcionamiento.

- Los hechos que dieron origen a la alteración del equilibrio económico financiero se produjeron posteriormente a la suscripción del CONTRATO, circunstancias que han obligado al CONSORCIO GRAU a incurrir en gastos para hacer viable la obra, al asumir gastos que le correspondían a PROVIAS.
- Las circunstancias que han merituado que la ejecución de la OBRA se extienda más de lo estimado no son de responsabilidad del CONSORCIO GRAU, por lo que no resulta equitativo que deba asumir las consecuencias de ésta, más aún cuando estas son imputables a PROVIAS, al haber pagado por un servicio de supervisión que se ha efectuado en franco incumplimiento de la normativa.
- El CONSORCIO GRAU ha cumplido con probar que en el desarrollo del CONTRATO se han verificado una serie de deficiencias imputables a PROVIAS. Al respecto, afirma que debe considerarse que si bien obtuvo un pronunciamiento favorable en el laudo arbitral recaído en el Caso N° 2651-2013-CCL, éste fue parcial, pues obedeció en su mayoría a razones formales. El CONSORCIO GRAU aduce que el mismo laudo arbitral señaló que la situación objetiva de las ampliaciones denegadas podría ser reclamada en otra instancia, como se ha podido acreditar en el presente caso en el que se pretende hacerle el cobro de una obligación en exceso onerosa, que rompe el equilibrio económico financiero.



IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

14. Con fecha 31 de agosto de 2017, PROVIAS presentó el escrito de contestación contra la demanda interpuesta por el CONSORCIO GRAU, asimismo interpone reconvencción.

IV.1 Pronunciamiento respecto de los hechos alegados por el CONSORCIO GRAU

15. PROVIAS señala que en el marco laudo arbitral que recae sobre el Caso N° 2651-2013-CCL, se dispuso aprobar las solicitudes de ampliación de plazo N° 1 y 2 presentadas por el CONSORCIO GRAU respecto a la ejecución de la obra, por un periodo de setenta y cinco (75) días calendario.
16. En ese sentido, se tiene lo siguiente:
- 16 de marzo de 2013: Se inició la ejecución de la OBRA, la que de acuerdo con el CONTRATO, debía ejecutarse en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, esto es hasta el día 11 de setiembre de 2013.
 - 25 de noviembre de 2013: De acuerdo con lo dispuesto en el laudo recaído en el Caso Arbitral N° 2651-2013-CCL, la OBRA debería haber concluido en esta fecha, sin embargo, el CONSORCIO GRAU no culminó los trabajos en dicha oportunidad.
 - 26 de agosto de 2014: Se produjo el término real de la OBRA. Se detectaron diversas observaciones que debieron ser levantadas por el CONSORCIO GRAU, habiéndose recibido ésta el día 6 de julio de 2015.

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is stylized and appears to be 'FM'. The second signature on the right is a single, fluid, sweeping stroke.

17. Por las razones expuestas, PROVIAS afirma que no deben considerarse dentro del presente proceso las alegaciones referidas a las ampliaciones de plazo, debido que estas solicitudes ya fueron materia de pronunciamiento en el Arbitraje N° 2651-2013-CCL.
18. La tardía designación del supervisor no guarda relación con el petitorio de la demanda, en tanto que el monto de S/ 520 964.58 (Quinientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles) exigido corresponde al periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2013 y 26 de agosto de 2014.

IV.2 Respecto de las pretensiones

19. Sobre la Primera Pretensión Principal

PROVIAS indica que el CONSORCIO GRAU solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, sin embargo, no expone las razones que sustentan su pretensión.

Sin perjuicio de ello, PROVIAS afirma que el CONSORCIO GRAU únicamente se concentra en cuestionar el contrato de supervisión suscrito con la supervisora de obra, no brindando los argumentos que acrediten que efectivamente el Ing. Ricardo Muñoz Guevara no estuvo presente de forma permanente y directa en la ejecución de la OBRA.

De otro lado, PROVIAS alega que el CONSORCIO GRAU está pretendiendo introducir dentro del presente proceso arbitral elementos que han sido materia de cuestionamiento en el Caso Arbitral N° 2651-2013-CCL, cuyo laudo a la fecha cuenta con la calidad de cosa juzgada.



PROVIAS, en virtud del CONTRATO, la normativa vigente y el Contrato de Supervisión N° 054-2013-MTC/20, mediante diversas resoluciones directorales ha ampliado los plazos de este último. Estas resoluciones, notificadas al CONSORCIO GRAU en su correspondiente oportunidad, disponían, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que los mayores costos de ampliación de plazo serían asumidos por la empresa contratista de la obra "Construcción del Puente Caleta Grau y Accesos", en otras palabras, el CONSORCIO GRAU.

PROVIAS reitera que el monto de S/ 520 964.58 (Quinientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles) corresponde al periodo entre el 25 de noviembre de 2013 y 26 de agosto de 2014, donde se advierte un retraso de 274 días calendario, que motivó las ampliaciones de plazo para la supervisora de obra, situación que no ha podido ser desvirtuada por el CONSORCIO GRAU.

20. Sobre la Segunda Pretensión Principal

PROVIAS indica que el CONSORCIO GRAU no expone los hechos que sustentarían (entre ellos, la alegada caso fortuito o fuerza mayor) porque debería eximirse del pago por los servicios de supervisión.

Sobre el particular, PROVIAS señala que el CONSORCIO GRAU únicamente se limita a insistir en que la supervisora de obra incumplió sus obligaciones al no permanecer en la OBRA, añadiendo que éste no ha cuestionado administrativamente la actuación de la mencionada supervisora en su correspondiente oportunidad.



PROVIAS afirma que el CONSORCIO GRAU estaba al tanto del atraso en la ejecución de la obra y el correlativo retraso en las labores de supervisión, por lo que corresponde que asuma estos costos.

21. Sobre la Pretensión Subordinada

PROVIAS reitera que los atrasos en la obra son imputables al CONSORCIO GRAU, los mismos que ya han sido ventilados dentro del Caso Arbitral N° 2651-2013-CCL, que a la fecha, ya cuenta la calidad de cosa juzgada, habiendo sido ejecutadas en los términos dispuestos en el laudo arbitral.

PROVIAS afirma que el CONSORCIO GRAU no ha probado en que supuesta forma se ha alterado las condiciones contractuales y el equilibrio económico financiero del contrato. Al respecto, el CONSORCIO GRAU tenía expedito su derecho de solicitar ampliaciones de plazo, empero no lo hizo.

22. Sobre la Pretensión Accesorio

PROVIAS indica que de manera totalmente irrazonable el CONSORCIO GRAU solicita que se le reconozca los gastos generados en el presente proceso arbitral, aun cuando el mismo inició el arbitraje.

PROVIAS destaca que, en virtud de los argumentos expresados en su contestación, se ha advertido que las alegaciones expresadas por el CONSORCIO GRAU carecen de fundamento, por lo que corresponde a éste asumir los gastos que incurran las partes en el proceso arbitral.

The block contains two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more complex, with several loops and a long vertical stroke extending downwards. The signature on the right is simpler, consisting of a few sweeping, connected strokes.

IV.3 De la reconvención

23. Adicionalmente, PROVIAS presentó las siguientes pretensiones reconvenidas, sustentándolas en los argumentos expresados en los numerales IV.1 y IV.2 anteriores.

- Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 de fecha 22 de noviembre de 2016 que aprueba la liquidación final del Contrato de Obra N° 029-2013-MTC/20.
- Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral condene al Consorcio Grau al pago de los honorarios y gastos arbitrales, así como a los gastos incurridos en el presente arbitraje referido a asesoría legal y técnica.

V. DE LA CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

24. Con fecha 20 de octubre de 2017, el CONSORCIO GRAU contesta la reconvención, reiterando los argumentos expresados en su escrito de demanda.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

25. Con fecha 8 de enero de 2018, en atención a lo dispuesto por el artículo 26° inciso 1. B) del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, se efectuó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el proceso arbitral, siendo los siguientes:



VI.1 Puntos controvertidos referidos a las pretensiones presentadas por el CONSORCIO

GRAU

1. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, que resuelve cobrar por mayores gastos de la supervisión, la suma ascendente a S/ 520 964.58 (Quinientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles), la misma que luego de las deducciones de las penalidades aplicadas al CONSORCIO GRAU tiene un saldo por cobrar de S/ 170 647.34 a favor de PROVIAS.
2. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe y declare válidas las observaciones presentadas por el CONSORCIO GRAU, contenidos en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016 y recibida por PROVIAS el 7 de diciembre de 2016, signado con el N° 128097.
3. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PROVÍAS, el pago de los costos de este Arbitraje, lo que incluye: (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, (ii) los gastos administrativos del CENTRO, (iii) los gastos incurridos por el CONSORCIO GRAU, para su defensa en este arbitraje, entre ellos, los honorarios de los abogados; (iv) los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que pudiera requerir el Tribunal Arbitral; y, (v) cualquier otro gasto originado en las actuaciones arbitrales.
4. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que en caso de no se amparen las pretensiones principales, que el Tribunal Arbitral determine que el monto de S/ 520 964.58 correspondientes a la partida de los mayores gastos generales de la supervisión, y que han sido cancelados por PROVIAS, no



sean cobrados al CONSORCIO GRAU, tal y como lo señala la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, toda vez que hacerlo sería contravenir el principio de Equilibrio Financiero del Contrato, pues superaría el Alea Normal de los contratos sinalagmáticos como es el Contrato de Obra.

VI.2 Puntos controvertidos referidos a las pretensiones presentadas por PROVIAS

1. Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, que aprueba la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 029-2013-MTC/20.
 2. Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene Consorcio Grau al pago de los honorarios y gastos arbitrales, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje referido a asesoría legal y técnica.
26. Asimismo, en la aludida Audiencia, de conformidad con las disposiciones recogidas en el numeral 7 del artículo 24 y el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, se procedió a la admisión de los siguientes medios probatorios:
- POR PARTE DEL CONSORCIO GRAU:
Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO GRAU en el acápite "V MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda de fecha 4 de julio de 2017, que forman parte de su solicitud de arbitraje, así como del disco compacto adjuntado en el mencionado documento.
 - POR PARTE DE PROVÍAS:



Se admiten los medios probatorios ofrecidos por PROVIAS en el acápite "IV MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda de fecha 31 de agosto de 2017.

Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en el acápite "V MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de reconvención de fecha 31 de agosto de 2017.

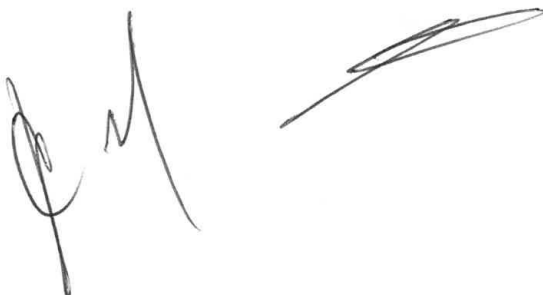
VII. AUDIENCIAS DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y DE PRESENTACIÓN DE INFORMES ORALES.-

27. Con fechas 28 de febrero y 7 de agosto de 2018 se desarrollaron las Audiencias de Ilustración de Hechos y de Presentación de Informes Orales, respectivamente, en las que se otorgó a las partes la oportunidad de que sustenten su posición respecto de la controversia.
28. Con fecha 14 de agosto de 2018, las partes presentaron por escrito sus conclusiones finales.

VIII. DECLARACIÓN

29. El Tribunal Arbitral, para resolver los puntos controvertidos, podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado.

El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados y admitidos, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.



En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

IX.1 Cuestión Previa

30. Mediante el laudo recaído en el Caso Arbitral N° 2651-2013-CCL, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda presentada por el CONSORCIO GRAU en contra de PROVIAS y en consecuencia:

- a) Declara nula la Resolución N° 690-2013-MTC/20 de fecha 2 de agosto de 2013, que denegó las solicitudes de ampliación de plazo Nos. 1 y 2 por un periodo de 75 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.
- b) Confirmar la Resolución N° 1013-2013-MTC/20 de fecha 10 de octubre de 2013, que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por un periodo de 71 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.
- c) Confirmar la Resolución N° 1188-2013-MTC/20 de fecha 11 de noviembre de 2013, que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 4 por un periodo de 25 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.
- d) Confirmar la Resolución N° 1521-2013-MTC/20 de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de ampliación N° 5, por un periodo de 11 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.
- e) Confirmar la Resolución N° 016-2014-MTC/20 de fecha 8 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de ampliación N° 6, por un periodo de 10 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.



- f) Confirmar la Resolución N° 019-2014-MTC/20 de fecha 8 de enero de 2014, que declaró improcedente la solicitud de plazo N° 7, por un periodo de 75 días calendario presentada por el CONSORCIO GRAU.

31. Considerando que dicho pronunciamiento tiene la autoridad de Cosa Juzgada, toda alegación referida a las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el CONSORCIO GRAU que fueron materia de pronunciamiento en el citado laudo arbitral, no serán atendidas en el presente caso.

IX.2 Primer y Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez o nulidad de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, que aprueba la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 029-2013-MTC/20 y que dispone cobrar por mayores gastos de la supervisión, la suma ascendente a S/ 520 964.58 (Quinientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro con 58/100 soles), la misma que luego de las deducciones de las penalidades aplicadas al CONSORCIO GRAU tiene un saldo por cobrar de S/ 170 647.34 a favor de PROVIAS.

Sobre la liquidación en los contratos de ejecución de obra

32. El artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Culminación del contrato

(...)

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

(...)" [el subrayado es agregado]



33. De conformidad con dicha disposición, el artículo 211 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE), prevé lo siguiente:

***"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra
(...)"***

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

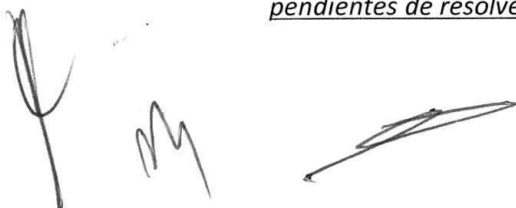
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". [el subrayado es agregado]



34. Como puede apreciarse, de conformidad con el marco normativo vigente, tras la recepción de la obra, corresponde que el contratista o la entidad contratante elaboren y pongan en conocimiento de su contraparte, la liquidación de la obra. Esta obligación se suspenderá en tanto exista una controversia pendiente de resolver.
35. De acuerdo con la Cuarta Cláusula del CONTRATO, PROVIAS y el CONSORCIO GRAU expresaron su compromiso de pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del citado acto jurídico, previo consentimiento de la otra parte.
36. En el presente caso, se advierte que la recepción de la OBRA se verificó el 6 de julio de 2015, sin embargo, ni el CONSORCIO GRAU ni PROVIAS elaboraron la liquidación respectiva. La liquidación fue presentada por la supervisora de la obra, el CONSORCIO RMG, el día 11 de abril de 2016.
37. En virtud de la liquidación presentada, con fecha 22 de noviembre de 2016 se emitió la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, donde PROVIAS otorga su conformidad a la liquidación presentada por la supervisora de la obra, estableciendo que existe un monto a pagar por mayores gastos de supervisión ascendente a S/ 520 964.58 (quinientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro con 58/100), que deberán ser cobrados al CONSORCIO GRAU.
38. A decir de PROVIAS, la OBRA debió haber culminado el día 25 de noviembre de 2013; no obstante, el CONSORCIO GRAU concluyó ésta el día 26 de agosto de 2014, lo que representa un atraso doscientos setenta y cuatro (274) días calendario (Del 26 de noviembre de 2013 al 26 de agosto de 2014). Es de destacar que esta precisión no sido contradicha por parte del CONSORCIO GRAU.

The image shows three handwritten signatures in dark ink. The first signature on the left is a stylized, cursive 'P'. The second signature in the middle is a cursive 'M'. To the right of these signatures is a drawing of a pen, oriented horizontally with the tip pointing to the left.

Sobre los presuntos incumplimientos por parte de la supervisora de la obra

39. El CONSORCIO GRAU afirma reiteradamente que la supervisora de obra, CONSORCIO RMG, incumplió con las obligaciones previstas en la LCE, toda vez que el Ingeniero Ricardo Muñoz Guevara prestó servicios de supervisión en dos obras a la vez: la OBRA (Construcción del Puente Calera Grau y Accesos) y en la obra "Mejoramiento del Puente Vehicular Usura en el Centro Poblado de Maray", lo que implica que no ha prestado un servicio permanente como lo exige la normativa vigente.
40. Respecto a las funciones y labores a cargo del supervisor de obra, el RLCE prevé en su artículo 193 lo siguiente:

"Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

(...)" [el subrayado es agregado]

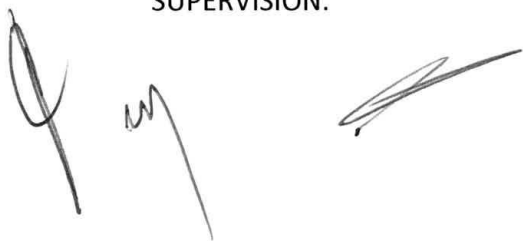
41. Con relación a esa obligación, el OSCE en reiteradas opiniones ha indicado que los supervisores de obra son las personas (naturales o jurídicas) contratadas por la Entidad, responsables de efectuar un control permanente y directa los trabajos efectuados por el contratista de la obra



42. En contraposición a lo manifestado por el CONSORCIO GRAU, PROVIAS afirma que las actuaciones de la supervisora de obra nunca fueron cuestionadas por aquella, tal como se puede apreciar en el cuaderno de obra, donde se encuentra la anotación y firma del jefe de supervisión. Añade que el CONSORCIO GRAU con su afirmación pretende introducir elementos que no han sido cuestionados en su oportunidad, que ya fueron materia de un pronunciamiento arbitral previo.
43. Al respecto, es oportuno indicar que tal como consta en las anotaciones del cuaderno de obras, la supervisora de la obra (CONSORCIO RMG) desarrolló una labor permanente en la ejecución de la obra a través de su personal. En el supuesto que dicha labor no haya sido efectuada de forma cabal y de acuerdo con las disposiciones previstas en la normativa vigente, el CONSORCIO GRAU estaba plenamente habilitado a poder cuestionarla oportunamente, lo que al final no hizo.
44. En este sentido, conforme a los fundamentos expresados en este extremo no se aprecia alguna causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20.
45. Este Tribunal Arbitral no tiene competencia para cuestionar la validez del Contrato de Supervisión N° 054-2013-MTC/20, lo que incluye, probables incumplimientos que hayan podido suscitarse durante su vigencia.

Sobre la validez de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20

46. El CONSORCIO GRAU afirma que la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 adolece de una insuficiente motivación, en tanto que no fundamenta adecuadamente las razones por las que debe asumir el pago por los mayores gastos de supervisión, limitándose a enumerar cronológicamente las Resoluciones que aprobaban la extensión de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN.



47. Con relación a este punto, como bien refiere PROVIAS, la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 es un acto administrativo, que se sujeta a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre ellas, sus requisitos de validez.
48. Uno de los requisitos esenciales de un acto administrativo es la motivación, entendida como la expresión de las razones jurídico fácticas que permiten a una autoridad administrativa tomar una decisión.
49. En el supuesto que un acto administrativo carezca de motivación, éste incurriría en un vicio de nulidad, empero, si únicamente cuenta con una motivación insuficiente, éste incurriría en un vicio no trascendente, pasible de subsanación o confirmación, conforme lo establece la propia LPAG. Efectuadas estas precisiones, corresponde verificar si la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 adolece de un vicio de nulidad o anulabilidad en los términos de la LPAG.
50. Sobre la motivación, los artículos 3 y 6 de la LPAG señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

*4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)”*

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de



modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

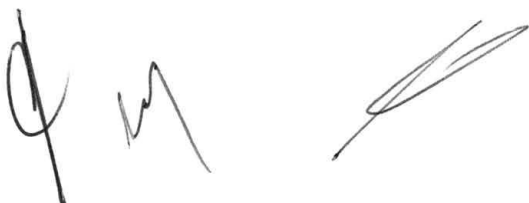
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”
[el subrayado es agregado].

51. Como se puede advertir, la motivación constituye un requisito de ineludible incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, quien debe evaluar y fundamentar los hechos probados en el caso específico, subsumiendo los mismos dentro de la norma jurídica.
52. En el presente caso, el CONSORCIO GRAU afirma que la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 carece de la motivación suficiente, por lo que corresponde verificar si en efecto esto es así.
53. De la revisión de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, se puede advertir que ésta ha sido emitida atendiendo a diversos dictámenes e informes, que completan su motivación y que de esta forma, constituyen parte integrante del respectivo acto administrativo, conforme lo expresa el numeral 6.2 de la LPAG.
54. Uno de los documentos citados por la mencionada Resolución Directoral es el Informe N° 682-2016-MTC-20.3 de fecha 16 de noviembre de 2016¹, en cuyo

¹ Es importante señalar que la versión original del artículo 6 de la LPAG señalaba expresamente la posibilidad de motivar un acto administrativo haciendo referencia a los fundamentos y/o conclusiones contenidos en informes que formen parte del expediente, no siendo necesario que estos sean notificados a los administrados.



numeral 3.5 se expone las razones que fundamentan la decisión adoptada por PROVIAS.

55. El citado informe indica que la OBRA inicialmente debió haber concluido el día 11 de setiembre de 2013, no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Laudo Arbitral N° 2651-2013-CCL, que otorgó un plazo adicional de setenta y cinco (75) días calendario al CONSORCIO GRAU, se determinó como nueva fecha final el 25 de noviembre de 2013. Sin embargo, es recién con fecha el 26 de agosto de 2014, que el CONSORCIO GRAU culmina la ejecución de la OBRA, de lo que se deduce que ha habido un retraso de 274 días calendario².
56. Considerando que la supervisión de la obra debe ser efectuada de forma permanente, en tanto se ejecute la obra, el aludido retraso de 274 días, tiene como consecuencia que se prolongue el plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, motivo por el cual se autorizaron diversas ampliaciones de plazo, como se puede apreciar en las Resoluciones Directorales Nos. 46-2014-MTC/20 (20 de enero de 2014), 106-2014-MTC/20 (18 de febrero de 2014), 165-2014-MTC/20 (10 de marzo de 2014), 302-2014-MTC/20 (16 de abril de 2014), 493-2014-MTC/20 (3 de junio de 2014) y 893-2014-MTC/20 (12 de setiembre de 2014).
57. Sobre el particular, de los actuados en el presente proceso, se ha podido advertir que CONSORCIO GRAU no ha formulado ningún argumento en contra de lo manifestado por PROVIAS, ni ha fundamentado las razones que justifiquen este

A diferencia de ello, la versión vigente del mencionado artículo, tras la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, impone la obligación de la administración pública de notificar, conjuntamente con el acto administrativo, los informes o dictámenes que sirvan de fundamento de la decisión administrativa.

² De acuerdo con el Informe N° 682-2016-MTC-20.3, el CONSORCIO GRAU también tuvo un retraso de trescientos catorce (314) días calendario, toda vez que la recepción de obra recién pudo concretarse el 6 de julio de 2015, después de haberse subsanado las observaciones que se detectaron en la OBRA, el mismo que ha sido penalizado.



retraso en la culminación de la OBRA, más aún, no se aprecia que se le haya otorgado al CONSORCIO GRAU una ampliación de plazo por la causal de fuerza mayor en el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2013 y el 26 de agosto de 2014³, de lo que se colige que este retardo es imputable a la demandante.

58. Sobre las ampliaciones de plazo en los contratos de supervisión, el RLCE ha previsto lo siguiente:

“Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad.”

59. Como se puede observar, la normativa vigente ha establecido que los atrasos en la ejecución de la obra imputables al contratista, darán origen a la extensión de los servicios de supervisión y, en consecuencia, se generará un mayor costo que será asumido por el citado contratista.
60. En el presente caso, considerando que el retraso en la culminación de la obra referido al periodo 25 de noviembre de 2013 - 26 de agosto de 2014 es de responsabilidad del CONSORCIO GRAU, corresponda que éste asuma los mayores gastos de supervisión por tal concepto.

³ Las solicitudes de ampliación de plazo referidas a este periodo fueron denegadas en su oportunidad por PROVIAS y posteriormente confirmadas en sede arbitral, conforme se puede apreciar en el Laudo Arbitral que concluye el Caso Arbitral N° 2651-2013-CCL.



61. En esta misma línea se ha manifestado anteriormente PROVIAS. Como se puede advertir en las Resoluciones Directorales que dispusieron la ampliación de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, éstas en su parte considerativa han señalado reiteradamente que el plazo de este contrato ha culminado, sin embargo, la OBRA aún se encuentra en ejecución, por lo que corresponde otorgar un plazo adicional a este acto jurídico.
62. Al respecto, los artículos segundos de las Resoluciones Directorales Nos. 46-2014-MTC/20, 106-2014-MTC/20, 165-2014-MTC/20, 302-2014-MTC/20, 493-2014-MTC/20 y 893-2014-MTC/20, han establecido que los mayores costos que genere las Ampliaciones de Plazo N° 2, 3, 4, 6 y 8, respectivamente, aprobados en los artículos primeros de las citadas Resoluciones serán asumidos por el CONTRATISTA: CONSORCIO GRAU, ejecutor de la Obra: "Construcción de Puente Caleta Grau y Accesos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Estos mayores costos en primera instancia serían asumidos por PROVIAS durante la ejecución de la OBRA -conforme lo señala la RLCE- quien podrá repetir en contra del CONSORCIO GRAU a la conclusión de ésta.
63. Todas estas resoluciones han sido oportunamente notificadas al CONSORCIO GRAU, quien ha podido expresar su posición sobre el particular, cuestionando, o impugnando conforme a su derecho, empero, al no haber sido recurridas en su oportunidad, éstas han quedado consentidas, vinculando a las partes involucradas.
64. Resulta innecesario pronunciarse respecto a la demora en la designación de la supervisora de la obra, puesto que dicho acto se produjo antes del periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2013 - 26 de agosto de 2014, no resultando pertinente para el caso materia de análisis.



65. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 no adolece de ningún vicio de nulidad que atañe su invalidez, siendo este acto administrativo válido y plenamente eficaz.
66. En esta línea corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el CONSORCIO GRAU sobre este extremo.

IX.3 Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe y declare válidas las observaciones presentadas por el CONSORCIO GRAU, contenidos en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016 y recibida por PROVIAS el 7 de diciembre de 2016, signado con el N° 128097.

67. A través del documento signado con el N° 128097, notificado el 7 de diciembre de 2016, el CONSORCIO GRAU presentó sus observaciones a la liquidación aprobada mediante Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20.
68. Sobre el particular, a fin de proceder a la evaluación de las citadas observaciones, corresponde verificar si la presentación del documento N°128097 por parte del CONSORCIO GRAU, así como su evaluación a cargo de PROVIAS, se ha efectuado de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente, la misma que ha sido citada en el numeral 34. precedente.
69. En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 211 del RLCE, luego de notificada la liquidación del contrato de obra, el contratista cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para presentar sus observaciones, de lo contrario, ésta quedará consentida. De la misma manera, luego de presentarse las observaciones, la entidad cuenta con el mismo plazo para pronunciarse, de no hacerlo se tendrá aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.



- 70.** En el presente caso, PROVIAS notificó con fecha 22 de noviembre de 2016, la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20 que contiene la liquidación del contrato de obra. Quince (15) días después, el 7 de diciembre de 2016, el CONSORCIO GRAU remitió la carta E-128097 donde efectúa observaciones a la liquidación efectuada. Por último, con fecha 19 de noviembre de 2016, mediante el Oficio N° 2313-2016-MTC/20, PROVIAS informa al CONSORCIO GRAU que las observaciones formuladas no han sido acogidas.
- 71.** Como puede observarse, se ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas respecto a la liquidación de obra, por lo que se procederá a evaluar si corresponde acoger las observaciones formuladas por el CONSORCIO GRAU en su documento de fecha 7 de diciembre de 2016.
- 72.** En el caso del presente punto controvertido, el CONSORCIO GRAU señala que durante el desarrollo de la ejecución de la OBRA se han producido hechos de fuerza mayor que motivaron la ampliación del plazo del CONTRATO, de los que no es responsable. Con relación a dicha alegación, se debe señalar que todos los cuestionamientos referidos al otorgamiento de fuerza mayor, ya han sido materia de evaluación y pronunciamiento en el Caso Arbitral N° 2651-2017-CCL, por lo que no corresponde mayor valoración en este extremo.
- 73.** Respecto a la alegación del CONSORCIO GRAU referida a que ninguna de las resoluciones directorales que concedieron la ampliación de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN están debidamente motivadas, se debe señalar que, de la lectura Resoluciones Directorales Nos. 46-2014-MTC/20, 106-2014-MTC/20, 165-2014-MTC/20, 302-2014-MTC/20, 493-2014-MTC/20 y 893-2014-MTC/20 se puede advertir que un común denominador entre todas éstas es que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la supervisora de obra, obedece a la



conclusión del plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, pese a que la OBRA aún se encontraba en ejecución.

74. De la misma manera, se puede observar que la supervisora de obra en su solicitud indica que se debe mantener abierta la causal de ampliación hasta la culminación de la OBRA, circunstancia que se concretó el 26 de agosto de 2014.
75. En atención a lo solicitado por la supervisora de obra, las Resoluciones Directorales que ampliaron el plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, en su parte considerativa, hacen referencia a diversos informes donde se señala la necesidad de extender los servicios de supervisión de obra, a causa del atraso del CONSORCIO GRAU en la ejecución de la OBRA, debiendo mantenerse la causal abierta hasta la finalización de la OBRA, pues la misma aún no se termina por razones imputables al CONSORCIO GRAU.
76. Como se ha señalado en los numerales 51 al 54 precedentes, la motivación de un acto administrativo también puede efectuarse a través de informes y documentos, que constituyan parte del acto administrativo. En ese sentido, las Resoluciones Directorales Nos. 46-2014-MTC/20, 106-2014-MTC/20, 165-2014-MTC/20, 302-2014-MTC/20, 493-2014-MTC/20 y 893-2014-MTC/20 no adolecen de una motivación insuficiente, debiendo desestimarse los argumentos expuestos por el CONSORCIO GRAU en este extremo.
77. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es pertinente recordar, que el CONSORCIO GRAU ha dejado consentir las mencionadas Resoluciones Directorales, puesto que, a pesar de haber sido notificado con éstas, no las ha cuestionado en su respectiva oportunidad, conforme se ha indicado en el numeral 64 precedente.

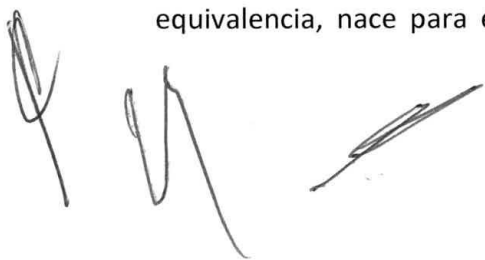


78. Por otro lado, respecto a la afirmación del CONSORCIO GRAU que tanto las bases integradas del proceso de selección, así como las de supervisión de obra, contenían partidas indispensables para el desarrollo de la OBRA, que si hubieran sido oportunamente identificadas se hubiera armado una estrategia que permita que ésta se ejecute en menos tiempo, se debe señalar que el CONSORCIO GRAU no ha expresado ningún argumento que acredite esta aseveración, ni tampoco ha señalado cuáles son esas partidas indispensables para la ejecución de la OBRA, por lo que corresponde desestimar este extremo de su pretensión.

IX.4 Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que en caso de no se amparen las pretensiones principales, que el Tribunal Arbitral determine que el monto de S/ 520 964.58 correspondientes a la partida de los mayores gastos generales de la supervisión, y que han sido cancelados por PROVIAS, no sean cobrados al CONSORCIO GRAU, tal y como lo señala la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20, toda vez que hacerlo sería contravenir el principio de Equilibrio Financiero del Contrato, pues superaría el Alea Normal de los contratos sinalagmáticos como es el Contrato de Obra.

79. Dado que las pretensiones principales han sido desestimadas, corresponde que este Colegiado se pronuncie respecto de la pretensión subordinada expuestas por el CONSORCIO GRAU, a través del cual solicita que no se le cobre los mayores gastos de supervisión, que han sido cancelados por PROVIAS, puesto que ello implicaría una transgresión del principio de equilibrio económico financiero del contrato.
80. El principio del equilibrio económico del contrato administrativo consiste en que las prestaciones que las partes pactan de acuerdo a las condiciones tomadas al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, deben permanecer equivalentes hasta la terminación del mismo, de tal manera que, si se rompe esa equivalencia, nace para el afectado el derecho a solicitar una compensación



pecuniaria que la restablezca. Dicho de otra manera, cuando las condiciones económicas pactadas a la celebración del contrato, se alteran en perjuicio de una de las partes contratantes, a consecuencia de hechos que no le son imputables y que ocurren con posterioridad a la celebración del mismo, surge el deber de reparar la igualdad del contrato.

81. Si bien a la fecha en que se produjeron los hechos materia de análisis, la LCE no recogía de forma expresa este principio⁴, su regulación se encuentra consagrada en el artículo 1440 del Código Civil, en la que se autoriza a que una de las partes contratantes: 1) exija a su contraparte el aumento del pago, cuando, por causas imprevisibles, su obligación contraída le implica mayores gastos de lo que inicialmente previó al suscribir el contrato; o 2) que se reduzca su prestación cuando, por causas imprevisibles, han aumentado las mismas en relación con la obligación inicialmente contraída.

“Código Civil

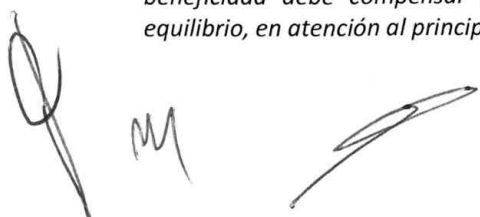
Artículo 1440.-

*En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.
(...).”*

⁴ A diferencia de ello, la vigente Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece lo siguiente:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

- 34.1 *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*



- 82.** Sobre el particular, como bien refiere el CONSORCIO GRAU en su demanda, el restablecimiento por ruptura del equilibrio económico financiero se encuentra sujeto al cumplimiento de 4 condiciones concurrentes:
- La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o la celebración del contrato.
 - No debe ser imputable a las partes.
 - La alteración debe superar el álea (riesgo) normal de la ejecución de un contrato (el principio del equilibrio económico solo protege los riesgos del negocio extraordinarios).
 - La alteración en las condiciones contractuales debe afectar de forma grave y anormal la economía del contrato y la parte perjudicada debe probar tal situación.

En tal sentido, corresponde ahora analizar si efectivamente nos encontramos frente a una alteración del equilibrio económico financiero en los términos expuestos por el CONSORCIO GRAU.

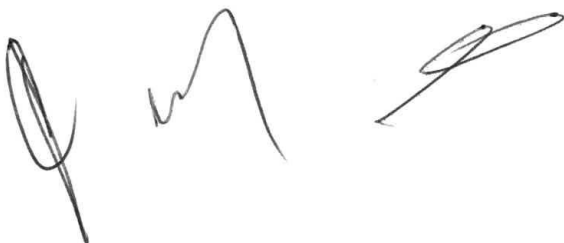
- 83.** Con relación a la oportunidad de la alteración, se aprecia que efectivamente con posterioridad a la suscripción del contrato, se han suscitado acontecimientos que implican la transgresión del citado principio, materializado en el incremento en el costo de los gastos de supervisión, el mismo que se ha originado en las ampliaciones de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
- 84.** En lo que respecta a la primera condición, como se ha venido señalado reiteradamente, la ampliación de plazo del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, ha sido producto del atraso en la ejecución y culminación de la OBRA, imputable al CONSORCIO GRAU, quien tenía la obligación de entrar la obra el 25 de noviembre de 2013, no obstante, recién lo hizo el 26 de agosto de 2014.

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is stylized and appears to be 'Qm'. The second signature on the right is more fluid and cursive.

85. Como se ha indicado previamente, un requisito insoslayable para alegar la ruptura del equilibrio económico financiero es que esta situación no sea imputable a las partes. En otras palabras, el deber de restablecer el equilibrio económico del contrato nace como consecuencia de hechos ajenos a las partes o de hechos que provienen de la conducta del contratante que no se ha perjudicado, por tal motivo, ninguna de las partes puede alegar su propia culpa en su favor.
86. En este orden de ideas, considerando que la alteración del equilibrio económico financiero, resulta como consecuencia del atraso del CONSORCIO GRAU en la culminación de la obra, tal situación le es imputable a éste, por lo que está impedido de solicitar el restablecimiento de dicho principio, cuando por su propia culpa ha generado la ruptura del equilibrio económico financiero, por lo que no se ha cumplido con la segunda condición.
87. Toda vez que la ruptura del equilibrio económico financiero exige la verificación concurrente de las condiciones antes indicadas, y considerando que una de ellas no se cumple, este extremo de la demanda no requiere mayor análisis, por lo que a consideración de este Tribunal Arbitral corresponde desestimar esta pretensión.

IX.5 Tercer y Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO GRAU o a PROVÍAS, el pago de los costos de este Arbitraje, lo que incluye: (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, (ii) los gastos administrativos del CENTRO, (iii) los gastos incurridos por cualquiera de las partes para su defensa en este arbitraje, entre ellos, los honorarios de los abogados; (iv) los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que pudiera requerir el Tribunal Arbitral; y, (v) cualquier otro gasto originado en las actuaciones arbitrales.



88. De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de arbitraje del CENTRO, corresponde que en el laudo arbitral se determine al responsable de efectuar el pago de los honorarios del arbitraje, así como el responsable de los mismos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. *Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*
 - a) *los honorarios y los gastos de los árbitros;*
 - b) *los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
 - c) *los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
 - d) *los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
2. *El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.*
(...)
4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*
5. *Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*
(...)

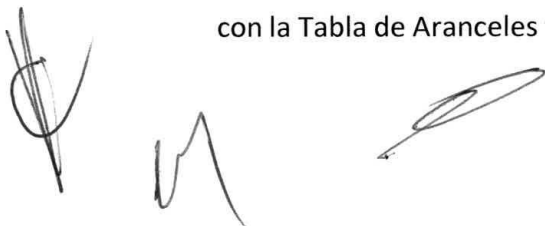
89. Ahora bien, atendiendo a las reglas del proceso, este Tribunal Arbitral considera que habiéndose desestimado las pretensiones formuladas por el CONSORCIO GRAU en la demanda arbitral, corresponde que éste asuma los gastos derivados del presente proceso arbitral.



X. PARTE RESOLUTIVA

En virtud a lo expuesto, el Tribunal Arbitral resuelve:

- PRIMERO : DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** solicitada por el CONSORCIO GRAU en su escrito de demanda de fecha 4 de julio de 2017, y **DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** solicitada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional en su escrito de reconvención del 31 de agosto de 2017 y, en consecuencia, declarando que la Resolución N° 837-2016-MTC/20 no adolece de vicios de nulidad, siendo plenamente válida y eficaz.
- SEGUNDO : DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** solicitada por el CONSORCIO GRAU en su escrito de demanda de fecha 4 de julio de 2017, por lo que no corresponde aprobar y/o validar las observaciones presentadas por el CONSORCIO GRAU en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016, notificada al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional el 7 de diciembre de 2016.
- TERCERO : DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LAS PRINCIPALES,** solicitada por el CONSORCIO GRAU en su escrito de demanda de fecha 4 de julio de 2017, y **DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** solicitada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional en su escrito de reconvención del 31 de agosto de 2017, y, en consecuencia **ORDENAR** al CONSORCIO GRAU asumir los costos del arbitraje que incluyen los siguientes conceptos: honorarios y los gastos de los árbitros; gastos administrativos determinados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje; gastos



razonables incurridos por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional para su defensa en el arbitraje.

CUARTA : DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA solicitada por el CONSORCIO GRAU en su escrito de demanda de fecha 4 de julio de 2017, ordenando al CONSORCIO GRAU proceda a pagar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional los mayores gastos generales de supervisión establecidos en la Resolución Directoral N° 837-2016-MTC/20.

QUINTA : DECLARAR que el Consorcio Grau asuma completamente los costos y gastos arbitrajes, que ascienden a: (i) honorarios del Tribunal S/. 21,458.94 Soles, más I.G.V., (ii) gastos administrativos del Centro S/. 7,433.06 Soles, más I.G.V. Asimismo, el Tribunal ordena que cada parte asuma los costos de su propia defensa.

Notifíquese a las partes,



José Luis Luna Campodonico
Presidente



Christian Guzmán Napurí
Árbitro



Giancarlo Mandriotti Flores
Árbitro